

emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

9. Autorizaciones.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Disposición final única.

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 1996.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

1861 *ORDEN de 26 de enero de 1996 por la que se dictan las normas para la elaboración de los programas de actuación, inversiones y financiación (PAIF) de las sociedades estatales y demás entes del sector público, correspondientes a 1997.*

La Ley General Presupuestaria en sus artículos 87 (apartados 1, 2 y 3) y 89 regula la normativa aplicable a los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales. En virtud de estos artículos, es necesario regular el contenido de dichos programas para 1997, y determinar a qué sociedades afecta la obligación de remitir la citada documentación.

A la vista de todo ello, este Departamento haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 54 y 88 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los programas de actuación, inversiones y financiación (PAIF) de las sociedades estatales y demás entes del sector público.

1. *Documentación y plazos para la elaboración de los PAIF.*—Las sociedades estatales y demás entes del sector público cumplimentarán y remitirán a la Dirección General de Planificación, a través del Departamento del que dependan y antes del 15 de marzo de 1996, el programa de actuación, inversiones y financiación (PAIF) correspondiente a 1997, previsto en el artículo 87.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el contenido que se establece en los artículos 87.2 y 89.1 del citado texto refundido.

Esta documentación se ajustará a los formatos que oportunamente se establezcan.

2. *Sociedades y entes públicos obligados a remitir los PAIF.*—1 En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 6.1.a) de la Ley General Presupuestaria, que se encuentren en relación con otra sociedad de las que sean socios en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán presentar el PAIF de forma consolidada con dichas sociedades.

2. En el supuesto de sociedades comprendidas en el artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias sociedades, deberán presentar

además de su programa individual, el consolidado con dichas sociedades.

3. Los entes públicos incluidos en el artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria que así lo hayan previsto en su legislación específica.

4. No están obligadas a presentar el PAIF aquellas sociedades comprendidas en el artículo 6.1.a) del citado texto refundido que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar Balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. *Evaluación de los PAIF.*—La evaluación de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales servirá de base para la elaboración por la Dirección General de Planificación de las propuestas sobre elaboración de Convenios con el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 91 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final única.

Se autoriza al Director general de Planificación para establecer los formatos de la documentación a rendir por las sociedades estatales a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta Orden.

Madrid, 26 de enero de 1996.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

1862 *ORDEN de 16 de enero de 1996 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los manómetros electrónicos de uso público para neumáticos de los vehículos automóviles.*

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de diciembre de 1988, reguló el control metrológico de los manómetros para neumáticos de los vehículos automóviles en sus fases de aprobación de modelo y de verificación primitiva. Las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica de estos instrumentos fueron reguladas por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 25 de abril de 1995.

Las fases del control metrológico establecidas por las dos Ordenes citadas afectan únicamente a los manómetros no dotados de componentes electrónicos. Por ello, esta Orden tiene por objeto regular las diversas